

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JERICÓ
RADICADO	05 001 33 33 024 2013 00181 00
ASUNTO	NO REPONE/ ORDENA ENTREGAR TITULOS
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 446

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante la sociedad OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A., contra el auto proferido por este despacho el día 06 de mayo del 2015 (FI 197).

I. ANTECEDENTES

1. El mandatario judicial en sus motivos de inconformidad, aduce que las solicitudes efectuadas en los escritos obrantes de folio 152 a 157 no han sido resueltas por el despacho, pues considera que erróneamente el juzgado determino que dichos requerimientos se encuentran resueltos mediante el auto del 11 de diciembre de 2014, cuando estos en realidad se presentaron con posterioridad al aludido auto, sin que exista pronunciamiento alguno.

2. Arguye que las solicitudes incoadas en lo que respecta a las repuestas otorgadas por la entidades bancarias "Bancolombia y Banco de Occidente", se radicaron debido a que ninguno de los dos bancos efectuaron el procedimiento establecido en la Circular Externa No 19 del 10 de mayo del 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que debe seguir toda entidad financiera en aquellos casos en que se le solicita embargar una cuenta que posee sumas del presupuesto municipal.

3. Agrega que los pronunciamientos realizados, no tienen como único fin denunciar las irregularidades efectuada por los funcionarios que representan a las precitadas entidades bancarias, sino además que, por parte del Despacho se sirviera ordenar a los Bancos Bancolombia y de Occidente, el embargo de las cuentas de la cual es titular el Municipio de Jericó en dichas entidades. Exigiendo que se dé pleno cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular externa No 19 del 10 de mayo de 2012, que para tal efecto se implantó.

4. Bajo los anteriores presupuestos, solicita se reponga el auto notificado por estados del día 07 de mayo de 2015 y por tanto se resuelvan las peticiones indicadas en los memoriales anexados de folio 152 a 157 del cuaderno de medias cautelares.

5. Por su parte, los demás sujetos procesales que componen la Litis, no hicieron pronunciamiento alguno dentro del término del traslado del recurso interpuesto.

6. Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto que, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las reglas a impartir en los procesos ejecutivos, ello no implica que resulten aplicables los artículos 299 y 306 del CPACA que remiten al Código de Procedimiento Civil – sustituido por el Código General del Proceso, en lo que en materia de recursos atañe, toda vez que la Ley 1437 de 2011 sí reguló de manera específica en dicha materia. Razón por la cual a continuación analizaremos las normas que desarrollan el tema.

2. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Conforme lo precisa el artículo transcrito y en armonía con el artículo 243 ibídem, el auto que se impugna por la parte ejecutante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, por lo que el Despacho le impartió el trámite consagrado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

4. De la lectura del recurso impetrado, bien se desprende que lo pretendido por el libelista, es que se ordene a los Bancos "Bancolombia" y "Banco de Occidente" el embargo de las cuentas de las cuales es titular el Municipio de Jericó en dichas entidades, exigiendo que se dé pleno cumplimiento al procedimiento establecido en la Circular Externa Nro. 19 del 10 de mayo de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Como se expresó en la providencia recurrida, el representante judicial de la sociedad ejecutante ha elevado varias solicitudes en igual sentido al planteado en los escritos exhibidos de folios 152 a 157 del cuaderno de medidas, consistentes en que se ordene a Bancolombia y Banco de Occidente, embargar cuentas inembargables y le den aplicación a la circular ya referida; y es por ello, que se indicó en la providencia impugnada, que éstas ya fueron resueltas en auto del 11 de diciembre del 2014 (fl 90) en la que se ordenó la compulsión de copias invocadas en las nuevas solicitudes radicadas el 10 de abril de 2015, por lo que no encuentra esta judicatura razón alguna de reiterar lo allí ordenado, pese a tratarse de solicitudes posteriores a dicho auto, pero que como ya se indicó, se presentan bajo las mismas directrices de peticiones resueltas en proveídos precedentes.

6. En ese entendido de cosas, el Despacho no repondrá la decisión del 06 de mayo del 2015 (fl 196), no obstante y con el fin de darle claridad al apoderado el despacho procede a explicar lo siguiente a la parte recurrente:

- Como bien lo indica la Circular Externa N° 19 del 10 de mayo del 2012, el trámite que deberán impartir las entidades financieras cuando SE ORDENE EL EMBRAGO de recursos en condición de inembargables, será de inmovilizar los mismos e informar a la Procuraduría General De La Nación y la Contraloría General De La República. Procedimiento que considera el mandatario recurrente que no ha sido acatado por las dos entidades bancarias a que nos hemos venido refiriendo.
- No obstante de ello, el despacho discrepa considerablemente de la interpretación que hace la parte ejecutante sobre la directriz emitida por la Superintendencia Financiera, pues a entender de esta juzgadora, el peticionario pretende que se embraquen cuentas en situación de inembargabilidad existentes en Bancolombia y Banco de Occidente vinculadas al Municipio de Jericó; oponiéndose esta solicitud a lo indicado en auto del 2 de julio del 2014 (por la cual se decretó la medida de embargo) en el que se precisó con sumas precaución, que la medida cautelar no podría efectuarse en aquellos casos de los recursos referidos en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y demás productos de naturaleza de inembargable, de conformidad con la Constitución y la Ley, lo que se debería hacer saber a los funcionarios responsables de los dineros afectados por el embargo, así como su deber de verificar previo al cumplimiento de la orden, la naturaleza de los mismos.
- En cumplimiento a esta orden, la entidades bancarias debían revisar la condiciones que ostentan los productos que se encuentran en su institución a nombre del Municipio de Jericó, e inmovilizar los dineros que por procedencia podrían ser embargados, y **ABSTENERSE** de realizar afectación alguna sobre los fondos que por su origen son **INEMBARGABLES**.
- Derivado de lo expuesto, se tiene que los referidos establecimientos financieros, de abstuvieron de materializar la medida de embargo sobre cuentas que son INEMBARGABLES, en acatamiento a lo ordenado por esta agencia judicial, sin que se hiciera necesario informar a la Contraloría o a la Procuraduría, según la plurimencionada circular, puesto que a INTERPRETACIÓN de este despacho judicial, ella sólo aplica en aquellas cuentas inembargables sobre las cuales se haya ordenado por parte de una autoridad judicial una medida cautelar de embargo, lo que no sucedió en el presente asunto, pues como ya se dijo, por orden expresa y de imperativo cumplimiento de este juzgado, las cuentas con dicha condición, no pueden ser afectadas con la medida, so pena de responder legalmente el funcionario de la entidad que la materialice sin una orden judicial, que para este proceso, no existe, sobre cuentas en condiciones especiales.
- Ahora, si la inquietud de la parte ejecutante es sobre la posible falsedad en la que está incurriendo el municipio ejecutado al certificar la naturaleza de los dineros que se depositan en las cuentas inscritas en las entidades financieras, deberá acudir a las autoridades competentes a fin de que se investigue dicha afirmación, puesto que la idoneidad de este juzgado escapa a un proceso de dicha magnitud, limitándose a los ya ordenado en decisiones

anteriores, es decir a compulsar copias a las autoridades que consideró indicadas para iniciar la labor investigativa.

7. Como se indicó en apartes anteriores, le decisión adoptada el 06 de mayo del 2015 (fl 196 del cuaderno de medidas cautelares) se mantendrá, aclarándose al petente que no se accede a la solicitud incoada puesto que la media no recae sobre cuentas inembargables.

8. Por otra parte, observa el despacho que a folio 203 del cuaderno de medidas obra escrito allegado por el Apoderado de la parte actora en el que solicita a esta agencia judicial la entrega del título puesto a disposición de este despacho por el Banco Davivienda, por un valor de DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$201.888.470.17) el 31 de marzo del 2015 en cumplimiento a la orden impuesta el 2 de julio del 2014 (fl. 7 a 9).

9. Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la entidad financiera – DAVIVIENDA-, informó a través de oficio recibido por la Secretaría del Juzgado el 24 de abril del 2015, la materialización de la orden judicial registrada el 15 de agosto del 2014 contra el Municipio de Jericó por un valor de \$971.957.156, pero de lo que solo se pudieron debitar los recursos existentes que corresponde a \$ 201.888.470.17, aportando constancia de la consignación efectuada (fl 162); por lo que el juzgado procedió a revisar la cuenta de depósitos judiciales, encontrando que efectivamente, en la cuenta se encuentra constituido el siguiente deposito:

TITULO N°: 413230002285261

FECHA: 31 DE MARZO DE 2015

VALOR: DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$201.888.470.17).

Igualmente el juzgado advierte, que en el presente proceso ya obra sentencia debidamente ejecutoriada, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso la práctica de la liquidación del crédito, la cual se encuentra aprobada como consta a folio 189 del cuaderno principal del expediente, por lo que se ordenara la elaboración y entrega del respectivo título a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de mayo del 2015, por los motivos expuestos en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título **N° 413230002285261**, por el valor de **DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$201.888.470.17).**

Conforme a lo anterior, ante la oficina de depósitos judiciales de estos despachos, se procederá por el juzgado a ordenar la **elaboración** del título antes descrito a nombre de la OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S con número de NIT. 811046667-2 y se ordena la **entrega** del mismo al Dr. **CAMILO ANDRÉS MARÍN ACOSTA** identificado con la cédula N° 8.064.097 de Medellín y portador de la T.P 173.512 del C.S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la mencionada sociedad, y que ya se encuentra acreditado en el proceso como tal, con expresa facultad de recibir de conformidad con el poder a él conferido, tal como se verifica a folio 1 del cuaderno principal.

Ejecutoriado el presente auto se elaborará y se enviará a quien corresponda oficio para la elaboración del título aludido, anexando al mismo, copia del presente auto, del certificado de existencia y representación de la sociedad, y del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARÍA</p>
